Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÒPEZ**

**REF:** RESTITUCIÓN DE TENENCIA
**DTE**: BANCO BBVA S.A.
**DDO**: ANDRÉS PATRICIO MEJÍA BUENO
PATRICIO MEJÍA BUENO
**RAD**: 50573-31-89-002-2019-00066-00

Puerto López - Meta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el proceso al despacho y habiendo sido notificados en debida forma los demandados dentro del presente asunto (fl.78-83 fisico,85,93 digital), sin que haya pronunciamiento por parte de aquellos, no existiendo contestación, excepciones que analizar, ni pago de los cánones en mora. Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia

Así las cosas, por no observarse causal de nulidad que invalide la actuación, por ser este Juzgado el competente para conocer del presente litigio por la naturaleza del asunto, el domicilio de la parte demandada y haber reunido la solicitud los requisitos de ley, se profiere SENTENCIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA que en derecho corresponde así:

El despacho deja constancia que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 384, cuando no existe oposición a la demanda como en el presente caso en el término de traslado de la misma, y toda vez que el demandado no ha consignado a órdenes de este despacho los cánones adeudados, corresponde al juez proferir la sentencia ordenando la restitución. Así mismo, en el numeral 9° ibídem, se advierte que cuando la causal de restitución se fundamenta en la mora en el pago del canon de arrendamiento, el procedimiento se tramita en única instancia como lo es en el presente caso.

Antecedentes:

La entidad demandante a través de apoderada judicial presentó demanda contra ANDRÉS PATRICIO MEJÍA BUENO Y PATRICIO MEJÍA BUENO, para que previos los trámites legales se hicieran las siguientes declaraciones:

**1-** Que se decrete que los locatarios ANDRÉS PATRICIO MEJÍA BUENO Y PATRICIO MEJÍA BUENO, incumplieron su obligación al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento semestrales, correspondientes a los semestres del 02 de enero del 2019 y 02 de julio del 2019, conforme al estado de cuenta del contrato del leasing financiero No. CONTRATO DEL LEASING FINANCIERO **No.742-1000-16094**, que celebró con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA COLOMBIA S.A., por la suma de **$103’776.234**, que corresponde a los cánones antes mencionados más lo que

faltan por causarse hasta el cumplimiento del contrato según informe de cálculo de cánones, respecto del bien mueble descrito en el hecho 2 de la demanda.

**2.** Que se decrete que los locatarios ANDRÉS PATRICIO MEJÍA BUENO Y PATRICIO MEJÍA BUENO, incumplieron su obligación al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento semestrales, correspondientes a los semestres del 02 de enero del 2019 y 02 de julio del 2019, conforme al estado de cuenta del contrato del leasing financiero No. CONTRATO DEL LEASING FINANCIERO **No.742-1000-14459**, que celebró con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA COLOMBIA S.A., por la suma de **$48'567.316**, que corresponde a los cánones antes mencionados más lo que faltan por causarse hasta el cumplimiento del contrato según informe de cálculo de cánones, respecto del bien mueble descrito en el hecho 7 de la demanda.

**3.** Que como consecuencia de la anterior declaración, se declaren terminados los citados contratos.

**4.** Que se ordene a los demandados ANDRÉS PATRICIO MEJÍA BUENO Y PATRICIO MEJÍA BUENO, la restitución de los bienes muebles que a continuación se indican al demandado:

-Por el contrato No.**742-1000-16094**: UN TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA, REGISTRO No.MA034977, LINEA M108SHD, TARJETA 13947, MODELO 2016, COLOR ANARANJADO, SERIE No.M108S78857, MOTOR No.V3800-T-2FU0872. DOS RASTRA TIPO INTEREGRO DE 22 DISCOS MARCA SURTIAGRICOLAWG, REFERENCIA R-T1124, MODELO 2016. DOS RASTRILLO PULIDOR TIPO INTERAGRO DE 40 DISCOS MARCA SUTIAGRICOLAWG, REFERENCIA R-T1124, MODELO 2016.

- Por el contrato No. **742-1000-14459**: TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA, LINEA M10S, MODELO 2015, COLOR ANARANJADO, SERIE M108S78290, MOTOR V3800T2FJ0554, PLACA MA022828.

**5.** Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones las fundamentó en las siguientes premisas fácticas:

1- Que los demandados en calidad de Arrendadores de los bienes muebles ya mencionados suscribieron los contratos de leasing No. 742-1000-16094 y 742-1000-14459.

2- Para el contrato No. 742-1000-16094, los locatarios se obligaron a pagar un canon semestral por el valor de $20'461.843, el día 29 de cada semestre, a partir del 29 de octubre de 2016, hasta el 29 de abril del 2021. El contrato fue objeto de otro si el 15 de diciembre del 2017, donde se pactó pagar en 10 cuotas semestrales desde el 02 de julio de 2018 en adelante.

3- Respecto del contrato No. 742-1000-16094, los demandados no han cancelado los cánones semestrales de arrendamiento correspondientes a los cánones 2 y 3 que van del 02 de enero de 2019 y 2 de julio de 2019.

4- Para el contrato No. 742-1000-14459, los locatarios se obligaron a pagar un canon semestral por el valor de $13'179.852, el día 22 de cada semestre, a partir del 22 de marzo de 2016, hasta el 22 de septiembre de 2020. El contrato fue objeto de otro si el 15 de diciembre del 2017, donde se pactó pagar en 10 cuotas semestrales desde el 02 de julio de 2018 en adelante.

5- Respecto del contrato No. 742-1000-14459, los demandados no han cancelado los cánones semestrales de arrendamiento correspondientes a los cánones 2 y 3 que van del 02 de enero de 2019 y 2 de julio de 2019

6- Cumplidas las exigencias de los artículos 385 y 384 del Estatuto General del Proceso, el extremo pasivo fue notificado según se constató a folios 78-83 fisico,85,93 digital, sin que dentro del término que le concede la ley hubiese contestado la demanda o propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la parte actora.

Al proceso se le imprimió el trámite propio correspondiente del proceso verbal, estando en este momento al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda al no observar causal de nulidad que vicie lo actuado y como quiera que la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones se le dará trámite de única instancia, previas las siguientes:

Consideraciones:

Del estudio hecho al presente proceso, el Juzgado observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales.

La parte demandante pretende que se declare terminado el contrato de leasing No. 742-1000-16094 y 742-1000-14459. suscrito con BANCO BBVA S.A., por la causal de falta de pago de los cánones semestrales pactados.

Para acreditar lo anterior, la parte activa aportó copias auténticas de los negocios jurídicos celebrados entre las partes (folios 2- 56), cumpliendo así lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal invocada por el demandante es la falta de pago de los cánones de arrendamiento del Leasing, aspecto en el que las partes acordaron en la CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA la terminación del contrato por parte de la leasing en caso de incumplimiento del locatario en cualquiera de las obligaciones plasmadas en el contrato, así como también la restitución a la terminación por cualquier causa.

A pesar de lo anterior la parte pasiva, se encuentra en mora en el pago de cánones desde el 02 de enero de 2019. Así las cosas, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la parte pasiva y como quiera que dentro de este proceso no hay constancia alguna de que hubiese cancelado los cánones a

que hace referencia la parte demandante, y los que se han causado después de la presentación de la demanda, este estrado judicial en aplicación de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, da por cierto el incumplimiento de lo pactado en los contratos de Leasing o arrendamiento financiero citados.

En consecuencia, el despacho tendrá por indiscutibles los hechos de la demanda, por cuanto, el demandado no se opuso en el término legal a la misma y ordenará la terminación del contrato de Leasing, así como la restitución del bien mueble arrendado.

De esta manera, el Juzgado de conformidad con lo establecido por el canon 384, numeral 3 del Estatuto General del Proceso, proferirá sentencia decretando la restitución de los bienes muebles, toda vez que no hay excepciones por resolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que ANDRÉS PATRICIO MEJÍA BUENO Y PATRICIO MEJÍA BUENO incumplieron los contratos de leasing financiero No. 742-1000-16094 y 742-1000-14459, suscritos con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA COLOMBIA S.A., por la causal falta de pago de los cánones semestrales pactados.

**SEGUNDO: DECLARAR** judicialmente terminados los contratos de leasing financiero No. 742-1000-16094 y 742-1000-14459, celebrado entre el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de arrendador y ANDRÉS PATRICIO MEJÍA BUENO Y PATRICIO MEJÍA BUENO, en calidad de arrendatarios, de los bienes muebles relacionados, respectivamente así:

-Por el contrato No.742-1000-16094: UN TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA, REGISTRO No.MA034977, LINEA M108SHD, TARJETA 13947, MODELO 2016, COLOR ANARANJADO, SERIE No.M108S78857, MOTOR No.V3800-T-2FU0872. DOS RASTRA TIPO INTEREGRO DE 22 DISCOS MARCA SURTIAGRICOLAWG, REFERENCIA R-T1124, MODELO 2016. DOS RASTRILLO PULIDOR TIPO INTERAGRO DE 40 DISCOS MARCA SUTIAGRICOLAWG, REFERENCIA R-T1124, MODELO 2016.

- Por el contrato No. 742-1000-14459: TRACTOR AGRICOLA MARCA KUBOTA, LINEA M10S, MODELO 2015, COLOR ANARANJADO, SERIE M108S78290, MOTOR V3800T2FJ0554, PLACA MA022828.

**TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN** de los bienes muebles referidos en el numeral anterior, para que sean entregados al demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA COLOMBIA S.A.

**QUINTO:** condenar en costas al demandado. Tásense por **secretaría**

**SEXTO:** se fijan como agencias en derecho lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Notifíquese,**

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO**
Puerto López, Meta, 25 de marzo de 2019, el anterior auto se notificó por Estado No. 09.

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ
Secretaria

Firmado Por:

Fabian Marcelo Chavez Niño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo Segundo
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b5977fc6bedd65f3c681b4e6c82cdc9edfa5cd6f13baef09e7bf7e78914680**
Documento generado en 24/02/2022 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LAVG